

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 16 de agosto del 2023

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

INTERVINIENTE EXCLUYENTE: ANDRES FELIPE LOSADA ARCINIEGAS

DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICADO: 001-2022-00425-00

AUTO:

Visto ya fue notificada la demanda a los terceros vinculados JUAN ESTEBAN LOSADA SANCHEZ por intermedio de su señora madre Albéniz Sánchez Cerquera, quien no contesto la demanda, y el señor ANDRES FELIPE LOSADA ARCINIEGAS, quien la contestó y formuló demanda ad excludendum (art. 63 CGP), se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, se notificaron de la demanda a los señores JUAN ESTEBAN LOSADA SANCHEZ por intermedio de su señora madre Albéniz Sánchez Cerquera, quien no contesto la demanda, y el señor ANDRES FELIPE LOSADA ARCINIEGAS, quien la contestó en oportunidad y con arreglo a la ley.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ad excludendum que formula ANDRES FELIPE LOSADA ARCINIEGAS, y de la misma se surte traslado a las partes por el término de 10 días, se le reconoce personería a su apoderado.

Link: [01EscritoDeDemanda.pdf](#)

TERCERO: CORRER termino de 5 días a la parte actora para la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 16 de agosto del 2023

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ORTIZ GOMEZ

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 2017-181

AUTO:

Visto ya fue cancelada la obligación y pide la parte actora la terminación y archivo del proceso, se decide positivamente tal reclamación, y así se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las ordenes de embargo vigentes, queda el proceso para librar los oficios correspondientes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 16 de agosto del 2023

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEEMANDANTE: ROBER GARCÍA GARCÍA

DEMANDADO: MIRIAM LUNA GOMEZ Y OTRO

RADICADO: 2021-404

AUTO:

Visto no aparece cumplida la notificación de la demanda para la señora MIRIAM LUNA GOMEZ, en atención a que no se ha verificado el nombramiento de su curador, debe suspenderse la audiencia programada y así se:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER, la audiencia programada para el día 17 de agosto del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del curador ad-liten designado, doctor JAIRO DUSSAN HERNÁNDEZ, para que represente a la señora MIRIAM LUNA GOMEZ, si acepta tomará posesión del cargo y procederá a la contestación de la demanda.

TERCERO: DECLARAR RAÚL PERALTA ORTIZ, contestó la demanda en oportunidad y reconocerle personería a su apoderado LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 16 de agosto del 2023

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Radicación 41001-31-05-001-2023-00117-00

Demandante STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTRAS

Demandado CORPORACIÓN MI IPS HUILA y OTRA

AUTO:

Visto la señora JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, remite por competencia el proceso de la referencia, bajo el argumento de disponerlo la ley, por tratarse de un asunto de seguridad social, se observa, tal argumento fue revaluado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 7 de septiembre del 2016, con radicado No. 68375, Magistrado ponente Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA, por ello debe devolverse el proceso al Juzgado de origen, atendiendo el Superior Jerárquico señaló en este evento no se configura conflicto negativo de competencia, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso al Juzgado de origen para que asuma la competencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 16 de agosto del 2023

Referencia: Proceso ejecutivo

De EDUARDO BAUTISTA CASTAÑEDA contra  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Radicado: 41001-31-05-001-2019-00401-00

AUTO:

Visto la demanda fue contestada en oportunidad, se ordena el traslado de las excepciones formuladas a la parte actora, esto por el término de 10 días.

Link: [03ContestacionDemanda.pdf](#)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 16 de agosto del 2023

Ref.: Ordinario Laboral de Primera Instancia

De: Yineth Losada Díaz

Contra: Porvenir S.A.

Radicado:41001310500120230025500

AUTO:

Se tiene por contestada la demanda por PORVENIR S.A., tiene personería su apoderado.

Queda el proceso en término de 5 días para la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 16 de agosto del 2023

REF. PROSEGUR DE COLOMBIA S.A - RADICADO: 001-2023-00123-00

- DEMANDANTE: FAIBER SILVA CUENCA

AUTO:

Se tiene por contestada la demanda por PROSEGUR S.A., tiene personería su apoderado.

Queda el proceso en término de 5 días para la reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2023-00275-00**

**Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).-**

El señor **JOSE GUILLERMO OSPINA ONATRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.162.571 de Dorada Caldas, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** identificada con Nit. 900.336.004-7, personas jurídicas que actúan por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSE GUILLERMO OSPINA ONATRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.162.571 de Dorada Caldas, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** identificada con Nit. 900.336.004-7.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

**TERCERO:** Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARIA YISELA BONILLA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.421.215 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 367.755 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**El juez,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2023-00276-00**

**Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).-**

El señor **JANUARIO ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.124.774 de Neiva Huila, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** identificada con Nit. 900.336.004-7 y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificad con Nit. 800.144.331-3, personas jurídicas que actúan por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JANUARIO ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.124.774 de Neiva Huila, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** identificada con Nit. 900.336.004-7 y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificad con Nit. 800.144.331-3.

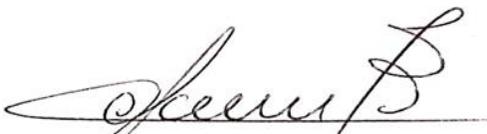
**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

**TERCERO:** Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.219.610 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 214.347 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**El juez,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), atendiendo lo ordenado por auto que antecede, se liquidan las costas procesales así:

INSTANCIA	RESPONSABLES DEL PAGO	CUANTÍA
PRIMERA	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO", a cargo de la demandada: <b>AFP PORVENIR S.A.</b>	\$600.000
	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO", a cargo de la demandada: <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>	\$600.000
SEGUNDA	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO", a cargo de la demandada: <b>AFP PORVENIR S.A.</b>	\$1.160.000
<b>TOTAL COSTAS:</b>		<b>\$2.360.000</b>

**AL DESPACHO** informando que por Secretaría se practicó la liquidación de costas. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

  
CRISTIAN ANDRÉS LOZANO  
Secretario



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 41-001-31-05-001-2019-00142-00**

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo instituido en el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso nuevamente el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE NEIVA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el **Estado  
Electrónico No. 132 DEL 17 DE AGOSTO DE  
2023.**

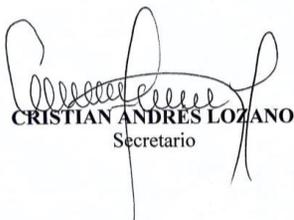
  
CRISTIAN ANDRÉS LOZANO  
Secretario

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), atendiendo lo ordenado por auto que antecede, se liquidan las costas procesales así:

INSTANCIA	RESPONSABLES DEL PAGO	CUANTÍA
PRIMERA	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO", a cargo de la demandada: <b>AFP PORVENIR S.A.</b>	\$600.000
	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO", a cargo de la demandada: <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>	\$600.000
SEGUNDA	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO", a cargo de la demandada: <b>AFP PORVENIR S.A.</b>	\$1.160.000
<b>TOTAL COSTAS:</b>		<b>\$2.360.000</b>

**AL DESPACHO** informando que por Secretaría se practicó la liquidación de costas. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

  
CRISTIAN ANDRÉS LOZANO  
Secretario



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 41-001-31-05-001-2019-00346-00**

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo instituido en el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso nuevamente el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE NEIVA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el **Estado  
Electrónico No. 132 DEL 17 DE AGOSTO DE  
2023.**

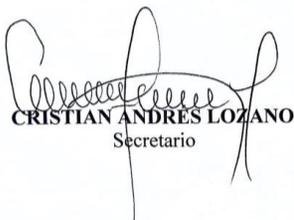
  
CRISTIAN ANDRÉS LOZANO  
Secretario

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), atendiendo lo ordenado por auto que antecede, se liquidan las costas procesales así:

INSTANCIA	RESPONSABLES DEL PAGO	CUANTÍA
PRIMERA	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO", a cargo de la demandada: <b>AFP PORVENIR S.A.</b>	\$600.000
	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO", a cargo de la demandada: <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>	\$600.000
SEGUNDA	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO", a cargo de la demandada: <b>AFP PORVENIR S.A.</b>	\$1.160.000
<b>TOTAL COSTAS:</b>		<b>\$2.360.000</b>

**AL DESPACHO** informando que por Secretaría se practicó la liquidación de costas. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

  
CRISTIAN ANDRÉS LOZANO  
Secretario



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 41-001-31-05-001-2019-00554-00**

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo instituido en el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso nuevamente el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE NEIVA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el **Estado  
Electrónico No. 132 DEL 17 DE AGOSTO DE  
2023.**

  
CRISTIAN ANDRÉS LOZANO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Neiva-Huila, 16 de agosto de 2023. En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el presente proceso para decidir lo pertinente, informando que las partes han aportado contrato de transacción solicitando se le imparta aprobación y se le de terminación a este proceso Ejecutivo de Sentencia.

  
CRISTIAN ANDRÉS LOZANO  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 41-001-31-05-001-2013-00099-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso EJECUCIÓN DE SENTENCIA promovido por RENE ALEJANDRO BAQUERO GUIRO y JAIME BRAVO VALENZUELA contra los señores INGEASER S.A.S. y CONSTRUCCIONES CF S.A.S. como INTEGRANTES DEL CONSORCIO CR, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación presentada por ambas partes, en virtud a que han celebrado contrato de transacción, el cual ha sido arrimado al plenario a través de correo electrónico.

**ANTECEDENTES:**

1). Se allegó memorial suscrito por el Apoderado demandante, quien cuenta con faculta expresa para “transigir” y el Representante Legal de INGEASER S.A.S., mediante el cual solicitan la terminación del proceso por haber transado los diferentes créditos laborales por los que se ha promovido el proceso de marras.

2). En el escrito se describe el acuerdo transaccional al que han llegado las partes, consistente en:

*“PRIMERO: Que el abogado HECTOR FABIO MURIEL, quien cuenta con la facultad de conciliar en representación de Rene Alejandro Baquero y Jaime Bravo Valenzuela y por su parte Jesús María Ruiz, en calidad de representante legal de Ingeaser SAS, concilian, transan las pretensiones del proceso ejecutivo laboral que tiene como objeto el cobro de la sentencia del día 5 de diciembre del 2016 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.201.831,00).*

*SEGUNDO: Que las partes solicitan al Juzgado Primero Laboral del Circuito o al Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, a quien le corresponda aprobar la presente transacción o acuerdo conciliatorio y ordenar el pago del depósito judicial por valor de CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.201.831,00), consignado por el municipio de Palermo a favor de este proceso, y que se encuentra en la*

*cuenta judicial del juzgado de conocimiento a los señores Rene Alejandro Baquero y Jaime Bravo.*

*TERCERO: Que la parte demandante desiste del recurso de apelación presentado en contra de la providencia del 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral de Neiva y que se está surtiendo ante la magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral. Así mismo, las partes solicitan la no fijación de costas, ni agencias en derecho por haberse transado y manifiestan que renuncian expresamente a los términos del auto favorable.*

*CUARTO: Que se decrete la terminación del proceso identificado con radicado 41001310500120130009900, en el que actúa como demandante los señores Rene Alejandro Baquero y Jaime Bravo en contra de INGEASER SAS y CONSTRUCCIONES CF SAS, integrantes del CONSORCIO CR, y que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Neiva.*

*QUINTO: Que una vez aprobado y en firme la presente transacción, se decrete el levantamiento de los embargos por las medidas cautelares que obren a favor de los demandante Rene Alejandro Baquero y Jaime Bravo en contra de INGEASER SAS y CONSTRUCCIONES CF SAS, integrantes del CONSORCIO CR, por lo que, se solicita al Juzgado Primero Laboral de Neiva, que se libre los oficios correspondientes a los Bancos, al Tribunal Administrativo y a las demás entidades que se le haya informado de las misma y también se solicita que se remita copia al demandado al correo electrónico [iesusmariaruizperez@yahoo.es](mailto:iesusmariaruizperez@yahoo.es) y a las entidades correspondiente conforme el ordenamiento jurídico colombiano.*

*SEXTO: Que las partes solicitan la no fijación de costas, ni agencias en derecho por haberse transado y manifiestan que renuncian expresamente a los términos del auto favorable.*

*SÉPTIMO: Paz y Salvo: Como quedan totalmente extinguidas tanto las acciones judiciales como las pretensiones que se transigen por este contrato, las partes se declaran en Paz y Salvo respecto a las sumas adeudadas por concepto de la sentencia del día 5 de diciembre del 2016 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.201.831,00)".*

#### **CONSIDERACIONES:**

La normatividad procesal vigente (C.G.P.) en su artículo 312, aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L. y la S.S., prevé la transacción de este modo:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la*

*sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

Conforme a la norma transcrita la transacción debe provenir de las partes, precisando sus alcances y se aceptara si se ajusta al derecho sustancial declarando terminado el proceso.

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, se observa que la parte demandante ha llegado a un acuerdo con la parte demandada, el cual busca dar por terminada esta litis, suscrito por ambas partes en litigio, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones de este asunto, precisando en forma inequívoca sus alcances.

Satisfechas las exigencias de la normatividad procesal, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el acuerdo transaccional y decretar la terminación del proceso, sin condena en costas.

Por tal motivo se le impartirá aprobación al acuerdo transaccional y se dará terminación al proceso, privilegiando así la autocomposición en la resolución de los conflictos jurídicos, deber de la judicatura en el marco de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

Por lo expuesto brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** presentada dentro de este proceso EJECUCIÓN DE SENTENCIA promovido por RENE ALEJANDRO BAQUERO GUIRO y JAIME BRAVO VALENZUELA contra los señores INGEASER S.A.S. y CONSTRUCCIONES CF S.A.S. como INTEGRANTES DEL CONSORCIO CR.

**SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del RECURSO DE APELACION incoado por los demandantes RENE ALEJANDRO BAQUERO GUIRO frente al proveído adiado 10 de diciembre de 2019, el cual se halla en trámite en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL. **OFÍCIESE y ÉNTRESE** en este sentido al Superior Jerárquico.

**TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada INGEASER S.A.S. y CONSTRUCCIONES CF S.A.S. como INTEGRANTES DEL CONSORCIO CR, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de

algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**CUARTO: ORDENAR** la **ENTREGA** del depósito judicial Nro. 439050000991464 creado por la suma de \$ 170.201.831,00 a favor del demandante RENE ALEJANDRO BAQUERO GUIRO C.C. 12.124.9119.

**QUINTO: POR SECRETARÍA, AUTORÍCESE** el pago del(los) título(s) judiciales en el portal Web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con sede en esta ciudad e **INFÓRMESELE** al(la) interesado(a) para que se acerque a la oficina correspondiente a gestionar su pago.

**SEXTO:** Atendiendo la aprobación del acuerdo transaccional, **TERMÍNESE** el presente proceso Ejecutivo de Sentencia, **sin que haya lugar a condena en costas** y **ARCHÍVESE** el mismo previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en los sistemas informáticos de la Rama Judicial - Software de Gestión XXI y en la nube de almacenamiento ONE DRIVE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**





## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** EDGAR BAUTISTA MANRIQUE

**Demandado:** COLPENSIONES.

**Radicación:** 41001.31.05.001.2022.00490.00

Revidado el expediente de la referencia, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el Juzgado que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue debidamente notificada conforme lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, dando contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER como legalmente notificada a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** TENER como legalmente contestada la demanda por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, lo cual efectuó por intermedio de apoderado judicial.

**TERCERO:** TENER por NO reformada la demanda por la parte demandante. (Art. 15 de la Ley 712 de 2001).

**CUARTO:** FIJAR la hora de las **2:30 p.m. del 17 de noviembre de 2023** para llevar a cabo la Audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., actos procesales en los que se evacuarán las instancias de ley, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo LIFESIZE. En su momento oportuno, se le remitirá al correo electrónico de los apoderados el link o enlace para que los interesados puedan participar en la programada audiencia.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá, portador de la T.P. No. 192.928 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación judicial de **COLPENSIONES** conforme al poder de **SUSTITUCIÓN** conferido por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada comercialmente bajo el Nit. 900.198.281-8, según poder general conferido por escritura pública N° 3366 del 02 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** CARMEN RAMOS ROJAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE NEIVA  
**Radicación:** 41001.31.05.001.2023.00191.00

Revidado el expediente de la referencia, en atención a la solicitud (visible a folio digital #11), elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el Juzgado que la parte demandante no presento reforma de la demanda de conformidad con el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por NO reformada la demanda por la parte demandante. (Art. 15 de la Ley 712 de 2001).

**SEGUNDO:** FIJAR la hora de las **8:30 a.m. del 21 de noviembre de 2023** para llevar a cabo la Audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., actos procesales en los que se evacuarán las instancias de ley, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo LIFESIZE.

En su momento oportuno, se le remitirá al correo electrónico de los apoderados el link o enlace para que los interesados puedan participar en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 41.001.31.05.001.2019.00125.00**

Mediante memorial visible a folio digital #08, el Abogado **LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO**, manifiesta que actualmente, cuenta con más de cinco procesos asignados donde funjo como curador, y anexe memorial con las respectivas pruebas en formato PDF. Por tal razón, solicita ser relevado de la designación como Curador(a) Ad Litem, de los demandados *ESIMED S.A., SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y IAC GPP SALUDCOOP.*

Dado lo anterior, este Despacho lo relevará del cargo de Curador(a) Ad Litem por el(la) cual fue designado(a) dentro del proceso de la referencia, y en su reemplazo se designa al(la) Profesional en Derecho Dr(a). **JAIME TRUJILLO PERDOMO**, identificado(a) con C.C. 7.714.242, portador de la T.P. Nro. 396.395 del C. S. de la J. correo electrónico: [jaimicotp12@gmail.com](mailto:jaimicotp12@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la JUSTIFICACIÓN presentada por el(la) Abogado(a) **LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO**, para actuar como Curador(a) Ad Litem de los demandados *ESIMED S.A., SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y IAC GPP SALUDCOOP.*

**SEGUNDO. – DESIGNAR** al(la) Profesional en Derecho Dr(a) **JAIME TRUJILLO PERDOMO**, identificado(a) con C.C. 7.714.242, portador de la T.P. Nro. 396.395 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio de los demandados *ESIMED S.A., SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y IAC GPP SALUDCOOP.*, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el(la) designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE** la comunicación al(la) profesional del derecho designado(a) al correo electrónico: [jaimicotp12@gmail.com](mailto:jaimicotp12@gmail.com) en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** la constancia de notificación de posesión al cargo junto con el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura), con el fin de que el(la) Auxiliar de la Justicia pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva (H), agosto dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos de la ley 1743 del 2014, para el depósito que se relaciona a continuación y que cumple con las condiciones señaladas en los ARTICULOS 192A Y 192B de la presente ley, y se catalogan como depósitos Judiciales no reclamados; es por lo que se hace necesario realizar la respectiva **PRESCRIPCIÓN** a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y/o quien haga sus veces. Por lo anterior este Despacho **RESUELVE**.

**PRESCRIBASE:** El depósito Judicial 439050000358873 por valor de \$ 85.121.53, obrante dentro del proceso 4100131050012006-00219-00 siendo demandante **JAIME ENRIQUE GOMEZ VS PEDRO PABLO SUAREZ Y OTRA**. por cumplir con las condiciones antes descritas y por no haber sido reclamado por el demandado **PEDRO PABLO SUAREZ**. Déjese copia del respectivo auto; y envíese la relación de los mismos a la oficina Judicial y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**NOTIFIQUESE:** en debida forma a través de medios electrónicos y realícese las respectivas des anotaciones en el sistema y libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

RAD. 2006-00219-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva (H), agosto diecisiete (16) del dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos de la ley 1743 del 2014, para el depósito que se relaciona a continuación y que cumple con las condiciones señaladas en los ARTICULOS 192A Y 192B de la presente ley, y se catalogan como depósitos Judiciales no reclamados; es por lo que se hace necesario realizar la respectiva **PRESCRIPCION** a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y/o quien haga sus veces. Por lo anterior este Despacho **RESUELVE**.

**PRESCRIBASE:** El depósito Judicial 439050000500952 por valor de \$ 17.157.862 obrante dentro del proceso 4100131050012010-01595-01 siendo demandante **CLINICA MEDILASER S.A VS LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C** por cumplir con las condiciones antes descritas y por no haber sido reclamado por el demandado **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**. Déjese copia del respectivo auto; y envíese la relación de los mismos a la oficina Judicial y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**NOTIFIQUESE:** en debida forma a través de medios electrónicos y realícese las respectivas des anotaciones en el sistema y libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

RAD. 2010-01595-01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva (H), agosto diecisiete (16) del dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos de la ley 1743 del 2014, para el depósito que se relaciona a continuación y que cumple con las condiciones señaladas en los ARTICULOS 192A Y 192B de la presente ley, y se catalogan como depósitos Judiciales no reclamados; es por lo que se hace necesario realizar la respectiva **PRESCRIPCIÓN** a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y/o quien haga sus veces. Por lo anterior este Despacho **RESUELVE**.

**PRESCRIBASE:** El depósito Judicial 439050000468561 por valor de \$ 1.081.785.40 obrante dentro del proceso 4100131050012009-01038-00 siendo demandante **ISABEL MEDINA CERQUERA VS MINISTERIO DE EDUCACION** por cumplir con las condiciones antes descritas y por no haber sido reclamado por el demandado **MINISTERIO DE EDUCACION**. Déjese copia del respectivo auto; y envíese la relación de los mismos a la oficina Judicial y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE:** en debida forma a través de medios electrónicos y realícese las respectivas des anotaciones en el sistema y libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

RAD. 2009-01038-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva (H), agosto diecisiete (16) del dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos de la ley 1743 del 2014, para el depósito que se relaciona a continuación y que cumple con las condiciones señaladas en los ARTICULOS 192A Y 192B de la presente ley, y se catalogan como depósitos Judiciales no reclamados; es por lo que se hace necesario realizar la respectiva **PRESCRIPCION** a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y/o quien haga sus veces. Por lo anterior este Despacho **RESUELVE**.

**PRESCRIBASE:** El depósito Judicial 439050000548718 por valor de \$ 128.110 obrante dentro del proceso 4100131050012008-00002-00 siendo demandante **JESUS MARIA RAMIREZ MEDINA VS MUNICIPIO DE NEIVA** por cumplir con las condiciones antes descritas y por no haber sido reclamado por el demandado **MUNICIPIO DE NEIVA**. Déjese copia del respectivo auto; y envíese la relación de los mismos a la oficina Judicial y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE:** en debida forma a través de medios electrónicos y realícese las respectivas des anotaciones en el sistema y libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

RAD. 2008-00002-00